



Rad: 2020-00219. Informe secretarial, Barranquilla, 18 de abril de 2023.

Señora Jueza, a su Despacho el proceso ordinario laboral de mayor cuantía promovida por OSVALDO NORIEGA MANGA contra la COOPERATIVA INDUSTRIAL LECHERA DE COLOMBIA, SERVICIOS TEMPORALES R y A LIMITADA, y la EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES ZAMBRANO Y DUGAND LIMITADA, informándole que, se encuentra pendiente por resolver distintas solicitudes efectuadas por la parte demandante. Disponga.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.



RADICACION: 08001310500920200021900
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: OSVALDO NORIEGA MANGA
DEMANDADAS: COOPERATIVA INDUSTRIAL LECHERA DE COLOMBIA,
SERVICIOS TEMPORALES R y A LIMITADA, y la EMPRESA DE
SERVICIOS TEMPORALES ZAMBRANO Y DUGAND LIMITADA

Barranquilla, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Leído y constatado el informe secretarial que antecede, se avizora que en efecto existen varias solicitudes que serán objeto de estudio inmediato para darle el trámite pertinente, en el siguiente orden:

❖ **Solicitud de notificación a la demandada COOPERATIVA INDUSTRIAL LECHERA DE COLOMBIA en una nueva dirección.** Sobre este pedimento, observa el Despacho que en fecha 31 de mayo de 2021 la secretaria del Juzgado remitió comunicación al correo aportado por la parte demandante, coincidente, además, con el certificado de existencia y representación legal de la compañía, a saber, Ricardo.rosales@ciledco.com.co . Sin embargo, la notificación no se pudo entregar como da cuenta el aplicativo Microsoft outlook, el cual arrojó el siguiente mensaje:

“A pesar de los intentos repetidos de entregar el mensaje de sistema de correo electrónico del destinatario ha rechazado aceptar una conexión desde el sistema de correo electrónico”.

Es de anotar que, esa información se insertó en la plataforma TYBA el día el 9 de marzo de 2022, y el 1 de junio de ese mismo año, la apoderada de la parte demandante solicitó que se le notifique a esa demandada en el correo electrónico Ricardo.rosalesz@hotmail.com , el cual aportó al proceso cuando subsanó la demanda; no obstante, la dirección electrónica de notificación referenciada no tiene soporte probatorio de que efectivamente corresponda a la utilizada por la compañía demandada a efectos de recibir notificaciones, por ende, con el fin de no vulnerar los derechos fundamentales al debido proceso y el derecho a la defensa de esa convocada e igualmente evitar futuras nulidades relacionadas con la notificación del auto admisorio de la demanda, se ordenará notificar a la COOPERATIVA INDUSTRIAL LECHERA DE COLOMBIA, en la dirección física donde al parecer desarrolla sus funciones, esto es, en la carrera 36 número 53-47 de esta ciudad, dirección que se obtuvo del certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de esta ciudad, aportado por el apoderado de la parte actora. Lo anterior, de conformidad con el artículo 8º parágrafos 2º y 3º de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, a cargo de la parte demandante.

Aunado a lo anterior, se insta a la parte demandante para que, de conocer el correo electrónico en que recibe notificaciones esa demandada, proceda a suministrarlo, con las evidencias de que, en efecto, ese corresponde al que utiliza la demandada para esos fines.

En este punto, es del caso señalar que, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 señala que las notificaciones personales se entienden realizadas una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empiezan a correr a partir del día siguiente al de la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Lo anterior, implica que desde la expedición del Decreto 806 de 2020 cuya vigencia permanente se dio con la expedición de la Ley 2213 de 2022, la columna vertebral de la notificación de la demanda pende en la parte demandante, quien desde el momento mismo de la radicación de esta debe indicar y demostrar cual es el canal digital en que recibe notificaciones la demandada y remitir la demandada de manera simultánea al juzgado y a su contraparte, a aquel correo del cual tenga constancia de que corresponde al que se utiliza para ese fin.

Así, ha sido la misma parte quien no ha cumplido con su carga con miras a notificar a esta demandada.

❖ **Solicitud de emplazamiento de las demandadas SERVICIOS TEMPORALES R y A LIMITADA, y la EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES ZAMBRANO Y DUGAND LIMITADA.**

Revisado el proceso se atisba que, al igual que la situación ocurrida con la empresa COOPERATIVA INDUSTRIAL LECHERA DE COLOMBIA, no se pudieron entregar las notificaciones electrónicas efectuadas. Por tanto, antes de procederse con el emplazamiento requerido, deberá agotarse, con el fin de no vulnerar el debido proceso y el derecho a la defensa de las demandadas, al igual que evitar futuras nulidades relacionadas con la notificación del auto admisorio de la demanda, la notificación a estas empresas en la dirección física donde al parecer desarrollan sus funciones, esto es calle 73 número 41B-146 local 208 y calle 73 número 41B-146 local 210, respectivamente. Lo anterior, a cargo de la parte demandante.

❖ **Peticiones de revocatoria, otorgamiento de poder y regulación de honorarios.**

Se evidencia que, el demandante, a través de memorial revocó el poder inicialmente conferido a la abogada NAIFY ELENA LARA CASTILLO, y en su lugar faculta al abogado ELKIN DARIO CASTILLO RODRIGUEZ como nuevo representante de sus intereses. Además, requiere se le fijen



honorarios a la abogada a la cual le revoca poder. En consecuencia, se validará su primera solicitud, aceptando la revocatoria deprecada y reconociendo personería al nuevo apoderado judicial designado, en cuanto a la segunda, esta no será aceptada debido que corresponde a la abogada reemplazada tramitar ante este Despacho, de conformidad con los procedimientos legales la regulación de sus honorarios, si a bien lo tiene.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. DESESTIMAR la solicitud de notificación electrónica e la demandada COOPERATIVA INDUSTRIAL LECHERA DE COLOMBIA, en nueva dirección, de conformidad con los considerandos descritos.

2. NEGAR, la petición de emplazamiento solicitada por la parte actora, respecto las demandadas SERVICIOS TEMPORALES R y A LIMITADA, y la EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES ZAMBRANO Y DUGAND LIMITADA, en consideración a la parte motiva esbozada.

3. AGOTARSE la notificación del auto admisorio de la demanda a las demandadas COOPERATIVA INDUSTRIAL LECHERA DE COLOMBIA, SERVICIOS TEMPORALES R y A LIMITADA, y la EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES ZAMBRANO Y DUGAND LIMITADA, en las direcciones físicas donde al parecer, desarrollan sus funciones, esto es, en la carrera 36 número 53-47, calle 73 número 41B-146 local 208, y calle 73 número 41B-146 local 210, respectivamente, conforme a los certificados de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, aportados al expediente por el apoderado de la parte actora. Lo anterior, a cargo de la parte demandante.

4. REQUERIR al demandante para que, de conocer el correo electrónico en que recibe notificaciones la demandada COOPERATIVA INDUSTRIAL LECHERA DE COLOMBIA, proceda a suministrarlo, con las evidencias de que, en efecto, ese corresponde al que utiliza la demandada para esos fines.

5. ACEPTAR la revocatoria de poder solicitada respecto a la abogada NAIFY ELENA LARA CASTILLO.

6. RECONOCER personería jurídica al profesional del derecho ELKIN DARIO CASTILLO RODRIGUEZ, para la representación de los intereses del señor OSVALDO ENRIQUE NORIEGA MANGA, de conformidad con las facultades conferidas.

7. NEGAR la solicitud de fijación de honorarios elevada por la demandante en relación con la doctora NAIFY ELENA LARA CASTILLO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza